



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Efectividad de la acción de protección: tiempo en su presentación conforme
el plazo razonable**

AUTORES:

Castro Sánchez Doménica Cristine
Tirsio Contreras Lidia Christina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

26 de agosto del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Castro Sanchez Doménica Cristine y Tirsio Contreras Lidia Christina**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____
Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir Nuria, Ph.D

Guayaquil, a los 26 del mes de agosto del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Castro Sánchez Doménica Cristine y Tirsio Contreras Lidia
Christina.**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Efectividad de la Acción de Protección: Tiempo en su presentación conforme el plazo razonable** previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de agosto del año 2024.

LAS AUTORAS

f. Domenica Castro S.
Castro Sánchez Doménica Cristine

f. Lidia Christina
Tirsio Contreras Lidia Christina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Castro Sánchez Doménica Cristine y Tirsio Contreras Lidia
Christina**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Efectividad de la Acción de Protección: Tiempo en su presentación conforme el plazo razonable**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 del mes de agosto del año 2024

LAS AUTORAS:

f. Domenica Castro S.
Castro Sánchez Domenica Cristine

f. Lidia Contreras
Tirsio Contreras Lidia Christina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE DE COMPILATIO

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

**Efectividad de la Acción de Protección:
Tiempo en su presentación conforme el
plazo razonable**

4% Textos sospechosos

- 4% Similitudes
 - 1% similitudes entre comillas
 - < 1% entre las fuentes mencionadas
- 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
- 3% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: TESIS - TIRSIO LIDIA _Y_CASTRO DOMENICA - PLAZO RAZONABLE PARA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (2).docx
ID del documento: b3f0d933f17356656cbb6105bf82a3c52a04d56e
Tamaño del documento original: 2,62 MB
Autores: CHRISTINA TIRSIO CONTRERAS, DOMENICA CASTRO SANCHEZ

Depositante: CHRISTINA TIRSIO CONTRERAS
Fecha de depósito: 22/8/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 23/8/2024

Número de palabras: 12.585
Número de caracteres: 84.609

Ubicación de las similitudes en el documento:



Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del 2024.

Autores

f. Domenica Castro S.
Castro Sánchez Doménica Cristine

f. Lidia Christina Tirsio Contreras
Lidia Christina Tirsio Contreras

Tutor

f. _____
Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo, Mgs.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque no sé qué sería de mi vida sin Él.

A mi mami, Yasmin, por ser mi ejemplo a seguir, por su amor y cuidado, por sus valiosos consejos y enseñanzas, por alentarme a nunca rendirme y por creer en mí.

A mi papi, Cristhian, por ser mi ejemplo, por enseñarme a ser terca y defender mis puntos de vista, y por su amor al derecho que me llevó a seguir sus pasos.

A mi hermana Pierina, por ser mi fiel compañera de vida y una increíble hermana menor con mucho conocimiento de medicina que jamás entenderé.

A mis abuelos: mi Tito, mi Tita y la Fanny. Gracias por cuidar de mí, por abrazarme e inculcarme valores desde pequeña. Que bendición tenerlos a mi lado siempre.

A mis tíos: Epetin, Lore, Iván, Félix y Liss, por su apoyo incondicional, por sus constantes palabras de aliento, y por creer en esta futura abogada chiquita.

A Chris Tirsio, quien no solo es mi compañera de tesis, sino también mi "siamesita" y amiguita desde el inicio de la carrera.

A Mire, quien fue de gran ayuda en el desarrollo de esta tesis. Gracias por amar la academia y no dudar en compartir de tus conocimientos con nosotras.

A mis amiguitas: Caro y Esther, qué privilegio ha sido crecer junto a ustedes y contar con su valiosa amistad.

A todos mis familiares y amigos que fueron mi soporte, escucharon mis quejas y me brindaron su apoyo sin dudar. Gracias por estar presente en mi vida.

Doménica Cristine Castro Sánchez

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, quien ha sido mi guía y mi fortaleza en toda la carrera, sin su infinito amor, nada de esto habría sido posible.

A mis padres, Iván Tirsio y Verónica Contreras, por su amor incondicional y su apoyo inquebrantable en cada etapa de mi vida, a mi familia por siempre brindar su ayuda, ustedes han sido mi pilar y mi guía, brindándome la fuerza y la motivación para superar cada desafío; este logro no habría sido posible sin ustedes, y lo comparto con todo mi corazón.

A mis amigos, que han estado a mi lado en muchos momentos brindándome su apoyo y ánimo, les agradezco infinitamente, sobre todo a mi compañera de tesis Dome, quien ha estado conmigo desde que empezó la carrera compartiendo tanto momentos buenos como malos, madrugadas de estudio, y risas en los pasillos y clases.

Lidia Christina Tirsio Contreras.

DEDICATORIA

A Dios, mis padres y mi hermana. Por ser mi familia, mi hogar y mi refugio. Gracias por su amor incondicional, por su apoyo constante, y por ser mi inspiración para seguir adelante. Cada logro, cada paso en este camino, ha sido posible gracias a ustedes.

Doménica Cristine Castro Sánchez

Dedico este trabajo a mis padres, quienes me enseñaron el valor del esfuerzo y la perseverancia. Gracias por mostrarme que los sueños se alcanzan con dedicación y amor.

Lidia Christina Tirsio Contreras.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

DR. MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Efectividad de la Acción de Protección: Tiempo en su presentación conforme el plazo razonable**, elaborado por las estudiantes **Castro Sánchez, Doménica Cristine; y Tirsio Contreras, Lidia Christina**, certifica que, durante el proceso de acompañamiento, dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2024

TUTOR (A)

f. _____

Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo, Mgs.

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1. Acción de protección en la justicia constitucional ecuatoriana.	3
1.1. Características de la Acción de Protección.	4
2. Trámite de la acción de protección.	5
2.1. Procedencia de la acción	5
3. Excepciones a la efectividad de la acción de protección	7
3.1. Desnaturalización de la acción de protección.	7
3.2. Situaciones jurídicas consolidadas	8
3.3. Imposibilidad en la ejecución de medidas de reparación.....	9
4. ¿Qué es el plazo razonable?	11
CAPÍTULO II	14
1. Pregunta De Investigación.	14
2. Problema Jurídico.....	14
3. Solución.....	14
3.1 Pertinencia y necesidad del requisito de plazo razonable para la presentación de la acción de protección	14
3.1.1 Por la naturaleza de la acción de protección	14
3.1.2 Permite un real y adecuado acceso a la justicia	15
3.1.3 Permite la estabilidad y certeza en el sistema de justicia.....	17
3.1.4 Responde a la realidad de la justicia constitucional.....	18
3.1.5 El plazo razonable en la acción de protección como cumplimiento del control de convencionalidad.....	21
3.2 El plazo para la presentación de la acción desde el derecho comparado	22
3.2.1 Colombia.....	22
3.2.2 Argentina.....	23
3.2.3 México.....	24
3.3 Propuesta: Criterios para determinar el plazo razonable en la presentación de la acción de protección	24
CONCLUSIONES	28
RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS	30

RESUMEN

La acción de protección es una garantía jurisdiccional clave para proteger derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Esta garantía ofrece una protección "directa y efectiva" de los derechos vulnerados ya sea por acción u omisión de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, entre los requisitos para su procedencia no se prevén elementos relativos al plazo; esta ausencia deriva a un problema significativo, dado que, ha permitido que ésta sea activada mucho tiempo después del acto presuntamente vulnerador de derechos. Tal es así que, existen casos en los que presentan esta acción después de 3, 10 e incluso 20 años; como consecuencia, esto pone en riesgo la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Esto, por el exagerado transcurso del tiempo y la consolidación de situaciones jurídicas, lo cual ha convertido a la acción de protección en un recurso ilusorio; al ser resuelta mucho tiempo después, las medidas de reparación que se dicten no cumplirán con su finalidad, pues la realidad fáctica y jurídica es distinta a aquella existente a la fecha de presentación. Consecuentemente, establecer criterios que se ajusten a un plazo razonable en la presentación de la acción de protección contribuiría no solo a evitar su desnaturalización, sino que también permitiría que esta garantía, al ser activada oportunamente, se constituya en un recurso adecuado y efectivo y capaz de producir los resultados para los cuales fue establecida en la ley.

Palabras Claves: acción de protección, plazo razonable, desnaturalización, recurso ilusorio, procedibilidad.

ABSTRACT

The writ of protection is a fundamental judicial remedy for safeguarding rights enshrined in the Constitution and International Human Rights Instruments. This remedy provides "direct and effective" protection of rights that have been violated, whether by act or omission of public officials in the performance of their duties. However, among the requirements for its admissibility, there are no provisions concerning the time limit for filing; this omission results in a significant issue, as it has allowed the writ to be invoked long after the alleged rights-violating act occurred. There are instances where this action has been filed 3, 10, or even 20 years later; as a result, this jeopardizes the validity of the right to effective judicial protection and legal certainty. This is due to the excessive passage of time and the consolidation of legal situations, which have rendered the writ of protection an illusory remedy. When resolved long after the fact, the reparative measures ordered fail to achieve their intended purpose, as the factual and legal reality differs from that at the time of filing. Consequently, establishing criteria that align with a reasonable time frame for filing the writ of protection would not only prevent its distortion but also ensure that this remedy, when invoked in a timely manner, constitutes an adequate and effective means capable of achieving the outcomes for which it was established in law.

Keywords: action of protection, reasonable time limit, denaturalization, illusory remedy, admissibility

INTRODUCCIÓN

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que busca amparar de manera directa y eficaz los derechos fundamentales consagrados en la Constitución ecuatoriana e instrumentos internacionales de derechos humanos. Al ser una garantía constitucionalmente establecida tiende a garantizar el ejercicio efectivo y adecuado de los derechos y, de ser el caso, asegurar su reparación de manera integral. A partir de esto, la normativa infraconstitucional ha regulado los requisitos y el proceso bajo los cuales esta garantía puede ser activada.

En este contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cinco requisitos para su procedencia, es decir, determina los actos u omisiones frente a los cuales corresponde activar esta garantía. Asimismo, se identifican siete escenarios de improcedencia; sin embargo, la normativa no identifica como requisito sustancial las cuestiones vinculadas a la temporalidad en la presentación de la acción.

Ahora bien, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se debe contar con un plazo específico para su presentación; la práctica judicial ha demostrado lo contrario, y es que, al no existir un plazo máximo, esta ausencia ha dado lugar a que sea activada de manera indiscriminada. Esta situación, junto a generar sobrecarga judicial y retardo en la administración de justicia, abre la puerta a tres escenarios de carácter excepcional y que son materia de análisis en la presente investigación, siendo estos; la desnaturalización de la acción de protección, la presencia de situaciones jurídicas consolidadas y la imposibilidad en la ejecución de las medidas de reparación.

Estos tres posibles eventos, no solo inobservan el objeto principal de la acción de protección, sino que, además, abre la posibilidad para que la acción sea ilusoria, y en consecuencia, no cumpla con su finalidad. Esto conlleva a que, una garantía jurisdiccional no cumpla con el rol de brindar el acceso adecuado a derechos como: la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; de ahí que, la implementación de un plazo razonable para la presentación de la acción de protección puede mejorar significativamente la administración de justicia, garantizando los derechos constitucionales.

CAPÍTULO I

1. Acción de protección en la justicia constitucional ecuatoriana.

En el 2008, con la entrada en vigencia de la última Constitución de la República del Ecuador (en adelante “la Constitución” o “la CRE”), el ordenamiento jurídico incorporó un amplio catálogo de derechos haciendo de esta la constitución más garantista en la realidad jurídica ecuatoriana. Esto, se justifica en los principios fundamentales contemplados en su artículo 1, en el que reconoce al Ecuador como un Estado de derechos y justicia.

En esta inclusión de garantías y derechos, el constituyente además añadió las denominadas “Garantías jurisdiccionales” traducidas en seis mecanismos judiciales diseñados para proteger y tutelar los derechos de los ciudadanos, colectivos, nacionalidades y la naturaleza. Estas garantías, se encuentran previstas desde el Artículo 84 al 94; dicho esto, las garantías son: Hábeas data, hábeas corpus, acción de incumplimiento, acceso a la información pública, acción extraordinaria de protección y la acción de protección, siendo esta última el objeto de análisis del presente trabajo.

En términos similares, el Art. 88 de la CRE y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) determinan el objeto de la acción de protección, de la siguiente manera:

Art. 88. CRE.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (2008)

Art. 39. LOGJCC.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (2009)

Es decir, es un mecanismo cuyo objeto es el amparo de los derechos consagrados en la constitución, la cual le otorga la facultad a los reconocidos en el Art 9 de la LOGJCC entre estos cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, o por el Defensor del Pueblo; de activarla o acudir a ella en virtud de proteger y asegurar sus derechos frente a violaciones ya sean por acción u omisión, siempre y cuando, no exista otra garantía que proteja ese derecho.

En complemento a esta idea, la doctrina manifiesta “puede presentar cualquier persona en el momento en que sus derechos hayan sido vulnerados ya sea por una autoridad pública o por personas privadas; se pretende alcanzar un restablecimiento al estado anterior de la vulneración del derecho y una subsecuente reparación por el daño causado (...)”. (Rodríguez et al, 2020, Pág. 608)

Por lo tanto, la acción de protección es un mecanismo directo para enfrentar y corregir violaciones de derechos cometidas por las autoridades públicas no judiciales; sin dejar de lado las actuaciones de particulares como lo establece la CCE. En conclusión, esta herramienta garantiza a las personas una vía inmediata y eficaz para defender sus derechos constitucionales ante cualquier acto u omisión que los vulnere asegurando una respuesta pronta y efectiva.

1.1. Características de la Acción de Protección.

Con base en lo anterior, la acción de protección se caracteriza esencialmente por tres aspectos: la celeridad, ser directa, y eficaz. Así, con relación a la celeridad, este aspecto implica la prontitud o brevedad con la se debe otorgar una contestación por parte del juzgador al accionante, una vez la acción sea presentada, de este modo, puede detener el acto vulnerador y su consecuente prolongación en el tiempo. Es decir, exige del juez un actuar expedito que debería estar acompañado de un ejercicio de la acción inmediata por parte del interesado. Lo anterior, guarda relación con lo expuesto por los autores Storini y Navas Alvear (2014) quienes manifiestan que “uno de los elementos que aseguran su inmediatez, reside en la celeridad con la que se tramitan los procesos de acción de protección ante los estrados judiciales” (Pág.84).

Respecto del criterio de ser una acción directa, implica que no sea necesario agotar previamente otras vías ordinarias para su presentación, siempre y cuando, no existan otros procedimientos eficientes y adecuados para la protección de los derechos, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante “la Corte” o la “CCE”) en sentencias como 1754-13-EP/19 indica que ésta garantía es una acción directa e independiente, que bajo

ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Por lo tanto, no puede ser considerada como un mecanismo de última ratio o de carácter residual.

Finalmente, acerca del elemento de eficacia, conlleva a ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, y de este modo, ofrecer una solución concreta y adecuada a la vulneración, asegurando que los derechos fundamentales de las personas sean restablecidos o protegidos de manera que tengan la potencialidad o capacidad de producir el resultado para el cual fueron concebidos.¹

2. Trámite de la acción de protección.

2.1. Procedencia de la acción

En cuanto al trámite bajo el cual se desarrolla la presentación de la acción de protección hasta su resolución final, la LOGJCC contempla los elementos a tomar en cuenta en la búsqueda de obtener la protección de derechos. Dicho esto, esta acción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Al mismo tiempo, en el artículo 41 de la LOGJCC establece las causales de procedencia de esta garantía, siendo los siguientes:

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del

¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305

sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:; a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Asamblea Nacional, 2009, artículo 41)

En términos similares, la Corte Constitucional en la sentencia 3043-19-EP/24 recalca que la procedencia de esta acción jurisdiccional se efectiviza cuando “se evidencie una real afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para la protección de un derecho violado, en este sentido, la garantía es efectiva frente a la violación de un derecho, entendiéndose que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente”. (párr. 31) Como resultado, la garantía de acción de protección busca amparar derechos constitucionales, mediante la activación del sistema judicial en donde las autoridades judiciales deberán velar porque esta cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de la garantía, a través de un análisis que corresponda a la esfera constitucional de acuerdo al caso en análisis. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que la misma LOGJCC establece en su artículo 42 las causales de improcedencia de esta garantía, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por las personas accionantes, a efectos de prevenir su rechazo y, en consecuencia, no obstaculizar su propio acceso a la justicia:

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación;
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;
6. Cuando se trate de providencias judiciales;
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. (2009)

A manera de conclusión, cuando se deslegitime el fin primordial de este mecanismo judicial, le corresponderá al juzgador declarar motivadamente las razones de su improcedencia.

3. Excepciones a la efectividad de la acción de protección

En la práctica constitucional, se han identificado tres escenarios excepcionales en los que puede incurrir una acción de protección derivando en su manifiesta improcedencia o en que esta se transforme en un recurso ilusorio. Estas son: la desnaturalización de la acción, la presencia de situaciones jurídicas consolidadas; y la imposibilidad en la ejecución de las medidas de reparación.

3.1. Desnaturalización de la acción de protección.

La Corte Constitucional ha identificado que existen casos en donde esta acción pierde su razón de ser o es “desnaturalizada”. Un ejemplo de ello es la sentencia 1178-19-JP/21 denominada “Desnaturalización de la acción de protección y la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”, sentencia de revisión en la que se estableció que:

cuando la Corte observe a priori una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que afecten derechos de las partes y deba ser corregida por la Corte Constitucional. Esto debido a que la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales anula el objetivo de las mismas, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia (párr 7).

Dicho en otras palabras, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional resulta una práctica arbitraria y grave del accionante, que implica que esta pueda tener una sentencia manifiestamente contraria al objeto de la garantía. De igual manera, la CCE ha señalado que se desnaturaliza esta acción cuando se emplea indiscriminadamente para resolver cualquier tipo de conflicto legal, sin considerar si la naturaleza del conflicto realmente amerita la intervención de esta figura; por esta razón, la Corte ha indicado que es una causal de improcedencia que exista otra vía para resolver la controversia, con la excepción de que la otra vía no sea adecuada y eficaz para proteger el derecho.

Por lo tanto, la acción procede contra todo acto de autoridad pública no judicial que vulnere, menoscabe o disminuya derechos constitucionales. De las sentencias analizadas está la 224-23-JP/24, en la que indicó que existen excepciones a la procedencia de la acción como lo son aquellos casos en donde se discuten cuestiones laborales que, a pesar de tener su propia vía, podrían ser objetos de una acción de protección cuando se evidencie que existen derechos constitucionales vulnerados:

A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales (...) sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. (2024)

Es decir, existen situaciones inusuales en las que la vía constitucional es idónea cuando se vean vulnerados derechos constitucionales como en casos de discriminación, esclavitud, trabajo forzado o vulnerabilidad de grupos prioritarios, entre otros. Así también, la Corte desarrolló el escenario en el que se vulnera el derecho de las mujeres a la protección especial en el periodo de maternidad y el derecho a la salud, como lo hizo en la sentencia 878-20-JP/24. En el caso en cuestión, la Corte declaró la vulneración de este derecho, toda vez, que la accionante no pudo contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo aun cuando su hijo había fallecido.

3.2. Situaciones jurídicas consolidadas

Otro evento al que se enfrenta la acción de protección, es el riesgo al que se expone la efectividad del derecho a la seguridad jurídica del sistema de justicia constitucional, cuando al resolver el caso después de un tiempo exagerado y que no responde al estándar de plazo razonable, se enfrente a una situación jurídica consolidada. Este escenario, no es otra cosa que la materialización del derecho a favor de una persona que, respondió al paso del tiempo, pero que su efectivización se dio conforme el debido proceso.

Para su mejor comprensión, en la sentencia 1320-13-EP/20, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que, en virtud de que la conformación del tribunal constitucional anterior “no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre” (párr 51). Lo anterior, en virtud de en sentencia de segunda instancia del proceso de origen, la Corte Provincial habría ordenado la restitución del accionante y el pago de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro.

Por este motivo, a pesar de que las autoridades judiciales de instancia actuaron contrario a derecho, esta inobservancia generó estabilidad en el señor Solano de la Torre. Situación similar, ocurrió en el caso 1911-16-EP/21, en el que la Corte identificó que, en aquellos casos en los que la autoridad judicial haya emitido resoluciones contrarias a derecho, aun cuando

haya irrespetado disposiciones normativas vigentes y aplicables que disponían la improcedencia de la impugnación de paternidad en dicho caso; dio paso a que la estabilidad y el derecho a la identidad de un niño se concreté, se materialice y se ejerza de manera adecuada.

De tal modo, el emitir decisiones que cuestionen estos actos por considerarlos vulneradores de derechos de manera extemporánea, podría impactar directamente en la estabilidad de la situación jurídica consolidada por el acto del reconocimiento voluntario que en su momento realizó el presunto padre, lo cual, acarrearía como resultado la afectación el derecho a la identidad del hijo, reconocido en el artículo 66 de la Constitución.

En síntesis, las situaciones jurídicas consolidadas responden a aquellos escenarios en los que un derecho ya se materializó conforme lo establece la normativa vigente aplicable, y por el paso del tiempo; frente a esta situación, el emprender una acción de protección de manera tardía que pretenda alterar la estabilidad del derecho de un tercero, derivaría en la desestabilización del sistema jurídico y en la vulneración de otros derechos constitucionales.

3.3. Imposibilidad en la ejecución de medidas de reparación.

Finalmente, la acción de protección presentada de manera tardía, a pesar de que sea resuelta con una sentencia a favor del accionante, puede estar expuesta a que el juzgador sea vea imposibilitado de dictar medidas de reparación por el paso del tiempo; o que, las medidas de reparación que ordene sean imposibles de ejecutar. Estas dos situaciones derivan en una misma cuestión que es: la vulneración del derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente.

La Corte Constitucional del Ecuador al resolver el caso 1290-18-EP/21, cuyos hechos refieren a un ex miembro de la Armada del Ecuador que fue separado de sus funciones de la institución en el año 1991 por presuntos actos de homosexualidad, presentó una acción de protección 26 años después de su salida de la Armada del Ecuador. En esta ocasión, el accionante tenía como pretensión el ser restituido al rango que, a la fecha de presentación de la acción debería estar y que, se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir durante ese período.

En esta sentencia, la Corte declaró la afectación a los derechos constitucionales del accionante, toda vez que, nunca fue notificado del procedimiento con el que se le dio de baja en sus funciones; no obstante, aun cuando se declaró la vulneración de derechos, la Corte

determinó en sentencia que, se enfrentaba ante una limitación en la determinación de medidas de reparación que solicitaba el accionante ya que, por haber transcurrido muchos años, su cumplimiento sería imposible de llevarlo a cabo. Específicamente, la Corte indicó que:

El transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones. (...). Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos (...) se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo (...) la reparación podrá tener en consideración la demora. (2021)

Como resultado, el paso del tiempo y la presentación de esta garantía jurisdiccional contraria al plazo razonable, en términos de la Corte, es un elemento que debe ser considerado al momento de ordenar la reparación integral por la imposibilidad material en la que podría resultar. Adicional a esto, mediante su voto concurrente, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez mencionó que:

(...) a su criterio, como medida de reparación hubiese sido el otorgamiento del rango que habría tenido en relación con sus compañeros de promoción, de conformidad con el caso *Flor Freire vs Ecuador*², el cual fue analizado en su momento por la Corte IDH; adicionalmente, enfatizó la dificultad de otorgar la reparación económica solicitada por el accionante.

En cuanto al voto salvado expuesto por el juez Hernán Salgado Pesantes, expone la irregularidad de este caso, pues consideró que debería llevar a la Corte a establecer nuevos

² El 31 de agosto de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales. (*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016*)

criterios, señalando que, si bien es cierto, él mismo desarrolló en la sentencia 179-13-EP/20 que el tiempo no es un requisito de procedibilidad de la acción de protección, esto no puede ser aplicable al caso en cuestión ya que acudir a la justicia constitucional 26 años después, pretendiendo tutelar derechos vulnerados conlleva a que las reparaciones se vuelvan dificultosas por el transcurso exagerado del tiempo.

Todo lo anterior expuesto, analizado conforme los estándares interamericanos de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, mencionó que los recursos efectivos no solo deben existir normativamente sino que, sobre todo, deben ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos³. Esto es, la acción de protección no solo debe ser contemplada en la CRE, sino que sobre todo debe cumplir con su finalidad, situación que, como se ha expuesto, no es cumplida en la práctica diaria.

Por consiguiente, presentar una acción de protección muchos años después del acto impugnado conlleva a que la justicia constitucional no ampare y resarza en su totalidad el derecho, llevando a que, la garantía no cumpla su finalidad.

4. ¿Qué es el plazo razonable?

De manera preliminar, la propuesta de contemplar al plazo razonable como requisito para la procedencia de la acción de protección, pretende responder al criterio temporal dentro del cual puede ser activada esta garantía. En este orden de ideas, el denominado “test de plazo razonable” implementado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o CIDH), el cual, tiene por finalidad equilibrar la eficiencia del sistema judicial, protegiendo los derechos de las partes involucradas y evitando demoras indebidas en los procesos.

En la misma línea, la Corte IDH ha señalado en el caso *Montesinos Mejía vs Ecuador* (2020) que, el plazo razonable debe analizarse bajo cuatro elementos “la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y

³ 150. Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹³⁶. (*Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine Y Benjamin Y Otros Vs. Trinidad Y Tobago Sentencia De 21 De Junio De 2002*, 2002).

iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso ” (párr. 179).

Con relación al primer elemento sobre la complejidad del asunto, la Corte IDH indicó que este debe ser valorado a la luz de los siguientes elementos que son:

i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos (párr 182).

Es decir, la Corte IDH considera que algunos casos pueden justificar un tiempo más prolongado para su resolución debido a factores como la naturaleza técnica del asunto, la cantidad de pruebas a analizar, la existencia de múltiples partes involucradas, o la necesidad de pericias especializadas.

Respecto al segundo elemento, la actividad procesal del interesado, el tribunal interamericano evalúa si el interesado ha actuado con diligencia, presentando pruebas, acudiendo a audiencias y ejerciendo sus derechos procesales de manera oportuna, además, que no le sea atribuible que la tramitación se haya entorpecido como lo analizó la Corte en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*.

En cuanto al tercer elemento del plazo razonable, encontramos la conducta de las autoridades judiciales, esto según la referida Corte se toma en consideración las demoras y falta de diligencia por parte de las autoridades judiciales, es decir, las trabas o demoras que incurrió para dejar de reparar el derecho vulnerado.

Por último, a partir del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte IDH incluyó un cuarto elemento, referido a la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada, generada como consecuencia de la demora prolongada del proceso. En este sentido, la Corte IDH se ha referido en el caso *Montesinos Mejía vs Ecuador* que ante los casos en los que el tiempo repercute en la situación jurídica del individuo “resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”(párr 187). Es decir, se considera cómo la duración del proceso judicial afecta los derechos fundamentales del interesado por lo que se puede requerir una resolución más rápida para evitar un daño irreparable.

De igual forma, la CCE indicó en la sentencia 1828-15-EP/20 que, dentro de las garantías jurisdiccionales se encuentra el elemento del plazo razonable, siendo éste esencial toda vez que este posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, el “plazo razonable” se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva toda vez que, como ya se ha pronunciado la Corte IDH en el caso Salvador Chiriboga vs Ecuador (2008) “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (párr 189).

CAPÍTULO II

1. Pregunta De Investigación.

¿Es el paso del tiempo un elemento a ser valorado como requisito de procedencia de la Acción de Protección?

2. Problema Jurídico

La ausencia de plazo razonable y sus criterios en la presentación de la Acción de Protección conlleva a que la misma garantía se convierta en ilusoria e ineficaz.

3. Solución

La solución propuesta para el problema mencionado se constituye en establecer criterios para determinar el plazo razonable para la presentación de la acción de protección. Aunque no se encuentran previstos en nuestra legislación nacional, es imperativo considerar los puntos expuestos en el presente trabajo que enfatizan la necesidad de aplicarlos, los cuales, evidencian que dichos criterios son esenciales para evitar que existan situaciones excepcionales para la efectividad de la acción.

Por tanto, la formulación y aplicación de estos criterios se presenta como una solución viable y necesaria para el problema jurídico planteado. Ahora bien, previo a enunciar los criterios para determinar el plazo razonable para la presentación de la acción de protección, se desarrollará un análisis de la pertinencia y necesidad de este requisito en el Ecuador.

3.1 Pertinencia y necesidad del requisito de plazo razonable para la presentación de la acción de protección

3.1.1 Por la naturaleza de la acción de protección

En primer lugar, es pertinente realizar un análisis del por qué es necesario el requisito del plazo razonable. En este sentido, la Ley es clara al señalar que la finalidad de las garantías es la protección eficaz e inmediata. Por lo tanto, la acción de protección debe actuar sin demoras indebidas para evitar que los derechos vulnerados continúen siendo afectados; consecuentemente, se podría decir que esto debería implicar también que haya una inmediatez en su presentación para asegurar una tutela adecuada y oportuna de los derechos y que, de esta manera la protección responda a la urgencia de la búsqueda de protección de un derecho

constitucional que realmente se ha visto afectado. Por lo tanto, establecer un plazo razonable para su presentación es coherente con su naturaleza y garantiza que los derechos sean protegidos de manera efectiva.

3.1.2 Permite un real y adecuado acceso a la justicia

Adicionalmente, el plazo razonable garantiza el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva conforme el artículo 75 de nuestra Constitución, el cual, señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (2008)

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como “la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.” (Morelo,2014) Es decir, busca garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la justicia y reciba una protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin quedar en estado de indefensión. Así también, que las resoluciones judiciales sean cumplidas.

Así también, la sentencia 2962-19-EP/23 desarrolla sobre la tutela judicial efectiva, la cual involucra tres aspectos importantes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión ” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Con respecto al primer aspecto, éste se concreta con el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión, explicando que se vulnera este derecho cuando existen barreras o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente.

Sin embargo, al establecer un plazo razonable, no se están creando barreras o impedimentos para acceder a la justicia. No se impide que alguien active el mecanismo legal, solo se pide que lo haga cumpliendo un plazo razonable. Este plazo razonable entendido no como un tiempo fijo y rígido, sino que su justificación dependerá de las circunstancias de cada caso y los criterios que se consideren. Así, el plazo razonable busca equilibrar la rapidez del proceso judicial con las particularidades de cada situación.

Respecto al derecho al debido proceso, éste se ve comprometido cuando no se respetan las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). No obstante, la implementación de un plazo razonable tiene como objetivo no solo proteger estas garantías, sino también prevenir situaciones donde, al interponer una acción después de muchos años, alguna de las partes se vea en la imposibilidad de recopilar o presentar pruebas por el paso del tiempo, como bien lo ha mencionado la Corte en la sentencia 1290-18-EP/21:

el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones. Así, por ejemplo, el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia que los documentos que prueban las vulneraciones de derechos se pierdan, que los involucrados en las vulneraciones de derechos ya no presten sus servicios en las instituciones, que las acciones administrativas estén prescritas, que las partidas presupuestarias ya no estén disponibles, entre otras. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Es decir, puede llegar a verse afectado el derecho al debido proceso toda vez que se genera una indefensión por parte del accionado que, al encontrarse enfrentando una acción constitucional y la carga de la prueba recae sobre sí, deberá contar con todos los elementos para probar y defenderse correctamente dentro del proceso.

Finalmente, en lo que respecta al derecho a la ejecutoriedad de la acción, la Corte ha establecido en la sentencia 889-20-JP/21 que el proceso comienza con la resolución o sentencia ejecutoriada y debe continuar hasta que se cumpla satisfactoriamente, como se menciona en la sentencia referida “la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En este sentido, establecer un plazo razonable es crucial para evitar que la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se vea afectada. El transcurso del tiempo puede dificultar, como ya se ha indicado, la emisión de medidas de restauración de los derechos, haciéndolas incluso imposibles de implementar

Es interesante cómo la Corte ha indicado que, para casos en los que hayan ocurrido excesivamente el tiempo entre los hechos y la presentación, se deberá evaluar al momento de dictar las medidas de reparación; esto sin duda, afecta incluso la efectividad de la reparación. Criterio que también fue ratificado en el voto concurrente de la sentencia 856-19-EP/24, dentro

de la cual, el doctor Richard Ortiz señala que el tiempo debe ser evaluado en tres situaciones: en la admisión, sustanciación y reparación de la acción.

A su vez, en dicho voto concurrente que este criterio realmente se ajusta a las características de la acción, es decir, rápida, eficaz y directa. Incluso, menciona que el tiempo debería ser un criterio de procedibilidad y que debería ser analizado por cada juzgador dependiendo de cada caso. Por lo tanto, establecer un plazo razonable es fundamental para garantizar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, permitiendo que el accionante tenga acceso a la justicia y reciba una reparación integral acorde con el derecho vulnerado. A menudo, la ejecución completa de la sentencia se ve obstaculizada porque las medidas de reparación ordenadas pueden no coincidir con las solicitudes del accionante. Esto, se debe a que, al momento de presentar la acción, pueden haberse consolidado situaciones jurídicas que afectan al accionado o a terceros, lo que puede llevar a la imposición de medidas de reparación que no se ajustan a las peticiones originales del accionante.

3.1.3 Permite la estabilidad y certeza en el sistema de justicia

Para este apartado habría que referirse, al derecho a la seguridad jurídica, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución, indicando que éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (2008)

Además, este derecho está ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación) (Pérez Luño, 2000, 28)

A esto, la Corte ha manifestado en sentencia 3232-19-EP/24 que la seguridad jurídica comprende “tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Es decir, este órgano resalta que la seguridad jurídica es esencial para proteger a las personas de abusos y decisiones arbitrarias, promoviendo así un entorno donde se respete el derecho y se actúe con justicia.

Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene dos elementos: la certidumbre y la previsibilidad. En la sentencia 265-18-SEP-CC, la Corte estableció respecto al elemento de certidumbre pretende “que los hechos con relevancia jurídica ocurridos en el pasado establecen situaciones jurídicas consolidadas, entendidas éstas como aquellas que tienen un grado mínimo de estabilidad y que pueden llegar a aquellas que por su firmeza, no son susceptibles de ser debatidas judicialmente en el futuro.” (2018)

Por otro lado, con respecto a la previsibilidad, en la sentencia en cuestión la Corte manifestó que es un elemento que da expectativas de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos (2018). Es decir, por un lado, la certidumbre hace referencia a que los hechos con relevancia jurídica ocurridos en el pasado establecen situaciones jurídicas consolidadas las cuales tienen un grado mínimo de estabilidad y que, debido a su firmeza, no están sujetas a debate judicial futuro. Por otro lado, la previsibilidad garantiza a los ciudadanos el derecho a anticipar cómo se desarrollarán los procesos legales, permitiendo la formación de expectativas legítimas en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, la falta de criterios para determinar un plazo razonable en la presentación de la acción de protección afecta la seguridad jurídica del accionado. Esto se debe a que dentro de este derecho se incluyen las situaciones jurídicas consolidadas, dado que los actos administrativos suelen ser percibidos como definitivos y vinculantes tanto para los involucrados como para el sistema en general. Permitir que se interpongan acciones sobre estos actos años después introduce un elemento de incertidumbre e inestabilidad.

3.1.4 Responde a la realidad de la justicia constitucional

Dentro del presente acápite, se analizarán tres sentencias dictadas por la Corte en las que, para efectos del presente trabajo, ejemplifican el exagerado transcurso del tiempo en los que se puede presentar una acción de protección desde el acto impugnado. En el primer caso, la sentencia número 179-13-EP/20 que resuelve una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó una acción de protección.

En el caso concreto, el accionante presentó una acción de protección en el año 2012 contra el Ministerio del Interior, impugnando el acto administrativo que le dio de baja de su trabajo en el año 2005, es decir, 7 años después. En primera instancia, se inadmitió su acción de protección; en consecuencia, el accionante interpuso recurso de apelación que

posteriormente fue negada alegando que no se habían agotado las vías ordinarias y, no se había presentado la acción de protección de forma inmediata; en virtud de esto, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección.

En la sentencia mencionada, la Corte resolvió declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y debido proceso toda vez que, el requisito de inmediatez para presentar una acción no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico; consecuentemente ordenó que se retrotraiga el proceso y un nuevo tribunal de segunda instancia resuelva la acción. Dentro de la sentencia existe un voto salvado expuesto por el juez Ramiro Ávila Santamaría, en el cual manifiesta cómo las acciones presentadas varios años después del acto que se impugna conlleva que se reactive tardíamente la vía constitucional:

En la práctica, quince años después del hecho, la Corte Constitucional reaviva un proceso, reafirma la vía constitucional (acción de protección) para conocer casos propios de la vía ordinaria e incentiva el litigio que, seguramente, se centrará en indemnizaciones. (...) La realidad es que la Corte Constitucional tiene competencias constitucionales y legales excesivas que hacen que, en la gran mayoría de casos, consuma su tiempo. (2020)

En la segunda sentencia 2962-19-EP/23, la Corte resolvió una acción extraordinaria de protección que versa sobre una acción de protección presentada en el año 2019 en contra de la Universidad en la que laboraba el accionante, pues esta dio por terminado el contrato ocasional en el año 2018. En primera instancia, su acción fue aceptada mientras que, en segunda instancia, la sentencia fue revocada bajo los argumentos de que no se acató al principio de inmediatez mencionando criterios proporcionados por la Corte Constitucional de Colombia que hacen referencia al plazo razonable.

Este análisis realizado del fallo impugnado sobre criterios de plazo razonable es completamente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, ya que en nuestra legislación no se contempla tal requisito. En la sentencia en mención, se encuentran dos votos concurrentes, uno expuesto por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y otro por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Con respecto al voto concurrente del juez Herrería realizó un análisis de la factibilidad de implementar este requisito, manifestando que es necesario para “precautelar que esta garantía jurisdiccional no sea objeto de desnaturalización por parte de los usuarios de la administración de justicia”. (2023)

Asimismo, señaló que, a pesar de que este requisito no está expresamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, éste se puede observar de su misma naturaleza ya que “parte desde principios de inmediatez, celeridad y eficacia, por la propia naturaleza de las garantías jurisdiccionales, y la necesidad de su efectiva interposición” (2023). Así también, destaca que esta inacción oportuna muchas veces es dada porque las vías ordinarias ya no proceden por la operación de la prescripción a la acción por lo que aprovechan la ausencia de este requisito para activar indiscriminadamente la vía constitucional.

En conjunto, el voto concurrente del juez Ortiz indica que el paso del tiempo no debe ser usado como requisito de procedencia de la acción, sin embargo, es un elemento que sí debería ser analizado por los juzgadores dado que “puede dificultar la identificación o prueba de los hechos, así como para poder establecer reparaciones que sean adecuadas al caso concreto y a las circunstancias actuales.”. (2023)

Ahora bien, la Corte en la tercera sentencia 856-19-EP/24 resuelve una acción extraordinaria de protección en la que, se impugna una sentencia de segunda instancia que niega una acción de protección. En este caso, el accionante presentó la acción en el año 2018 impugnando una resolución emitida en el año 2015 que, presuntamente violó sus derechos constitucionales; esta garantía, fue negada toda vez que ésta fue presentada 35 meses después del acto impugnado. En este sentido, la Corte resaltó que no existe dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano algún requisito relativo al plazo; consecuentemente, esto violó el derecho a la seguridad jurídica. Por otro lado, en su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz, se pronunció sobre el plazo como requisito para la presentación de la acción:

A mi juicio, en la (i) admisión de una acción de protección, la relevancia del tiempo debería ser considerado como un criterio de procedibilidad. Así, en atención a la naturaleza eficaz e inmediata de las garantías jurisdiccionales, la acción de protección debería ser presentada dentro de un plazo prudente y razonable. (2024)

Es decir, el juez Ortiz manifiesta que para admitir una acción de protección, el tiempo debe ser un criterio esencial y ser presentada dentro de un plazo razonable tras la vulneración de derechos, dado que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales es perseguir una solución eficaz e inmediata, por lo que ignorar el tiempo como parámetro conlleva a que la misma no cumpla con su finalidad. Asimismo, enfatizó que éste debe ser analizado dependiendo de las circunstancias de cada caso y la debida justificación por la eventual demora en la presentación

de la acción. En este sentido, el juez Ortiz da parámetros para determinar si existe o no una demora justificada, las cuales son: una justificación para la inactividad, que la inactividad no afecte a terceros y que exista una relación entre la presentación y la vulneración.

Por lo tanto, por medio de las sentencias analizadas se pudo constatar que existen diversos casos en los que se han presentado la acción de protección muchos años después del acto que se impugna como vulnerador de derechos; esto, ha sido avalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia; sin embargo, a partir de la revisión de estas sentencias, se observa que la falta de plazo es un problema constante, del cual, se debería plantear una solución, como bien se ha expuesto en los votos concurrentes y salvados analizados, esto es, un plazo razonable para la presentación de la acción y que éste no sea considerado como plazo fijo, si no que, más bien se establezcan criterios para determinar éste plazo razonable.

3.1.5 El plazo razonable en la acción de protección como cumplimiento del control de convencionalidad.

Así mismo, de la afirmación de lo viable que es establecer un plazo para la presentación de la acción de protección, es pertinente considerar que en la Corte IDH, se pueden presentar solicitudes o peticiones, las cuales, pueden ser interpuestas por individuos, grupos de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), las cuales, buscan la protección de derechos humanos presuntamente violados por un Estado miembro; estas solicitudes deben cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, entre los cuales se destaca el cumplimiento de un plazo previsto en el Art. 32 del Reglamento de la CIDH⁴, el cual estipula que serán presentadas dentro de los seis meses posteriores de la notificación de la decisión que agota los recursos internos del Estado involucrado, subrayando la importancia de la presentación oportuna para la protección efectiva de los derechos.

Sin embargo, existen excepciones al requisito del plazo, las mismas se encuentran previstas en el Art. 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que textualmente dispone que la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable a criterio de la Comisión, considerando la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de

⁴ 1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. 2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

los derechos y las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, esto es un aporte importante de analizar y considerar para efectos de la presente tesis.

Ahora bien, con respecto al control de convencionalidad, éste ha sido desarrollado por la Corte IDH estableciendo que los Estados miembros asumen la obligación de armonizar su legislación interna con estos Instrumentos internacionales, en virtud, de buscar que se garantice el ejercicio de estos derechos y principios, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la CRE. En este orden de ideas, como se observa la CIDH ha desarrollado una larga jurisprudencia con respecto al plazo razonable, como ya se indicó en el capítulo anterior, siendo éste un elemento propio del debido proceso y consecuentemente, de la tutela judicial efectiva; por lo tanto, Ecuador tiene la obligación de adecuar de acuerdo a su realidad jurídica estos criterios dados por la CIDH.

3.2 El plazo para la presentación de la acción desde el derecho comparado

Adicionalmente, es también necesario analizar el derecho comparado de países de las américas con respecto al plazo en la presentación de una acción de protección, dado que es una herramienta fundamental en el estudio del derecho, permitiendo examinar y contrastar los sistemas jurídicos de diferentes países.

3.2.1 Colombia

En Colombia se denomina acción de tutela a la que en nuestra legislación la conocemos como acción de protección, esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución colombiana, la cual busca “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Constitución Política De Colombia, 1991). Por lo tanto, esta acción es similar a la acción de protección toda vez que, tutela derechos que se vean vulnerados o amenazados.

Es decir, dentro de la concepción colombiana, se prevé el requisito de inmediatez de la acción de tutela, llevando que a lo largo de los años la Corte Constitucional colombiana haya desarrollado jurisprudencialmente los criterios para el plazo razonable. De esta manera, en la sentencia T-543 del año 2003 la Corte indicó que la inmediatez es una condición esencial para la procedencia de la acción de tutela y que el plazo razonable debe evaluarse en función de las circunstancias particulares del caso. Adicionalmente, dentro de la sentencia T-144 la referida

Corte ha indicado que la acción de tutela implica dos aspectos, señalando de la siguiente manera:

lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento,(...) y al mismo tiempo exige del afectado diligencia en la invocación de la protección. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Asimismo, establecen en la sentencia T-410/13 respecto al principio de inmediatez que este “busca también evitar el abuso de la acción tutelar, si se la pretende utilizar como medio para suplir la negligencia del interesado o con el fin de desconocer decisiones judiciales, generando inseguridad jurídica” (Corte Constitucional de Colombia, 2024). Por lo tanto, la referida sentencia resume ciertos criterios fijados por la misma Corte para justificar el plazo razonable:

i. Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable. ii. La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. iii. La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción (Corte Constitucional de Colombia, 2024)

En conclusión, la Corte Constitucional colombiana no ha establecido un plazo fijo en términos de días o meses para interponer la acción de tutela; ya que, en lugar de establecer un tiempo determinado, ha decidido adoptar un enfoque analítico dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso y que el mismo sea presentado dentro de un plazo razonable a diferencia de Ecuador, que la CCE ha avalado la falta de requisito del plazo.

3.2.2 Argentina

Se denomina “acción de amparo” y se encuentra regulado en la Ley N° 16.986; el cual establece en su artículo 1 que esta acción procede contra los actos u omisiones de autoridad pública que, de manera actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen derechos o garantías reconocidos en la Constitución.

Con respecto al plazo para interponer esta acción, el artículo 2 dispone sobre las causales de inadmisión de la acción de amparo, indicando en el literal “e” que la misma será

inadmitida si se plantea 15 días hábiles después de que el acto se haya producido o ejecutado. Es decir, Argentina ha decidido establecer un plazo fijo para la presentación de ésta acción.

Por lo tanto, podemos notar que estas acciones en otros países similares a la acción de protección tienen un plazo para su presentación, en algunas legislaciones es un plazo específico y en otras un plazo razonable, con variaciones en la rigidez y flexibilidad de estos plazos según su contexto legal y jurisprudencial. Sin embargo, lo propuesto para la presente tesis es un plazo razonable para la presentación de la acción de protección.

3.2.3 México

En México, esta garantía es denominada “juicio de amparo”, el cual se encuentra regulado en la Ley de Amparo en su artículo 1, indicando que la misma tiene por objeto resolver controversias que versen sobre normas generales, actos u omisiones de autoridades que violen los derechos humanos y las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, asimismo sobre aquellas que vulneren la soberanía de los estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, así como actos de autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan la competencia federal.

En este sentido, el artículo 17 de la mencionada ley establece como plazo para presentar la demanda de juicio de amparo de 15 días, como regla general .

3.3 Propuesta: Criterios para determinar el plazo razonable en la presentación de la acción de protección

Es interesante cómo la Corte ha indicado que para casos en los que hayan ocurrido excesivamente el tiempo entre los hechos y la presentación, se deberá evaluar al momento de dictar las medidas de reparación; esto sin duda, afecta incluso la efectividad de la reparación. Criterio que también fue ratificado en el voto concurrente de la sentencia 856-19-EP/24, la cual ya fue analizada previamente en el presente trabajo, dentro de la cual, el doctor Richard Ortiz señala que el tiempo debe ser evaluado en tres situaciones: en la admisión, sustanciación y reparación de la acción.

A su vez, en dicho voto concurrente que este criterio realmente se ajusta a las características de la acción, es decir, rápida, eficaz e inmediata. Incluso menciona que el tiempo debería ser un criterio de procedibilidad y que debería ser analizado por cada juzgador dependiendo de cada caso. Por lo que, luego de analizar los aspectos expuestos previamente se

propone que, frente a la presentación de una acción de protección, los jueces constitucionales realicen el análisis de – al menos – los siguientes criterios mínimos que permitan evaluar la oportunidad en la activación de este mecanismo y son:

3.3.1 La complejidad del asunto

Este criterio hace referencia a que algunos casos requieren más tiempo para ser adecuadamente preparados y presentados debido a su naturaleza complicada. La Corte evalúa cómo esta complejidad afecta el plazo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una resolución justa y efectiva, sin permitir que la demora sea excesiva; por ejemplo, puede existir el caso en que el accionante requiera reunir pruebas extensas o analizar documentación técnica.

3.3.2 Actividad procesal del interesado

Este parámetro hace referencia a las actuaciones procesales por parte del accionante en caso de ser necesario, por cuanto, es crucial que el interesado actúe de manera oportuna y diligente, dado que, carecería de sentido interponer la mencionada garantía después de un prolongado tiempo sin previamente haber demostrado interés en obtener una solución por parte de los órganos competentes para resolverla. Este parámetro puede evaluar circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito evidentes y comprobables, así como la incapacidad o imposibilidad del actor para presentar la acción de protección en un término razonable relacionado a los actos impugnados, así como la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros.

3.3.3 Conducta de las autoridades competentes

Se evalúa si hubo conducta indebida por parte de las autoridades o de terceros que haya impedido al demandante presentar la acción constitucional a tiempo. Por ejemplo, si la administración pública obstaculizó el acceso a la justicia o causó retrasos en la obtención de información relevante, esto puede justificar un plazo más amplio.

3.3.4 Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Se debe evaluar cómo la demora ha impactado la situación actual del demandante. Esto incluye considerar cómo la vulneración inicial ha afectado sus derechos y bienestar, así como cualquier cambio en su situación desde el momento de la vulneración hasta la presentación de

la acción. También es crucial examinar si la demora ha reducido la eficacia de las posibles medidas de reparación o ha dificultado la restitución a la situación anterior.

3.3.5 Posible afectación a terceros

Este criterio implica una valoración del nivel de impacto o afectación que podría ocasionar la pretensión del accionante a personas o entidades que no son parte directa del conflicto pero que podrían verse perjudicados por la resolución afectando situaciones jurídicas consolidadas. Por lo tanto, el juzgador debe analizar cuidadosamente la necesidad de reparar el derecho del demandante con los posibles efectos adversos en terceros, protegiendo tanto los derechos del demandante como los derechos de los demás.

3.3.6 La violación continúe en el tiempo

Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la garantía, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa, es actual y evidente. De esta forma, el juez no podrá argumentar que la acción fue presentada fuera del plazo razonable si la violación alegada no ha terminado y persiste, de esta forma asegurando la finalidad de la acción.

3.3.7 El accionante pertenezca a un grupo de atención prioritaria.

En Ecuador, la Constitución reconoce y garantiza derechos especiales para personas en situaciones de vulnerabilidad, tales como menores de edad, personas con discapacidad, ancianos, y otros. Este reconocimiento subraya la necesidad de proporcionar una protección más rápida y efectiva para estos grupos, esto significa que, al evaluar el plazo razonable, se debe considerar no solo el tiempo transcurrido, sino también las circunstancias particulares del demandante y la urgencia de su situación. Esto implica que la determinación del plazo razonable debe ser contextualizada, tomando en cuenta factores como la capacidad del accionante para acceder a recursos legales, las barreras que podría enfrentar debido a su condición, y la necesidad de una intervención rápida para evitar un daño irreparable.

3.3.8 Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos.

Es decir, la conexión directa entre la demora en la presentación de la acción de tutela y la continuación o agravación de la vulneración de los derechos fundamentales. Este criterio

evalúa si el retraso en acudir a la tutela ha tenido un impacto directo en la situación jurídica del accionante, es decir, si la demora ha contribuido a que la vulneración persista o empeore.

En resumen, la determinación de un plazo razonable para la presentación de la acción de protección no debe enfocarse en establecer un tiempo rígido y uniforme, sino en la aplicación de criterios que permitan evaluar las particularidades de cada caso. Los criterios expuestos, ofrecen una guía para que los jueces puedan decidir con justicia y en función de las circunstancias específicas. De este modo, se busca que la acción de protección cumpla su propósito de proteger los derechos fundamentales de manera adecuada y no sea un recurso ilusorio.

CONCLUSIONES

1. La acción de protección es una garantía jurisdiccional diseñada para amparar y proteger los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Su rol es crucial para asegurar la protección directa y efectiva de los derechos vulnerados por la acción u omisión de funcionarios públicos no judiciales en el ejercicio de sus funciones, brindando de esta manera una vía rápida y accesible para la defensa de los derechos fundamentales.
2. A pesar de su importancia, la acción de protección enfrenta limitaciones significativas que afectan su eficacia ya que, al no existir un requisito de temporalidad para su presentación provoca que la misma sea presentada indiscriminadamente en el tiempo; esto, conlleva a que la acción de protección presentada muchos años después del acto impugnado se enfrente a situaciones excepcionales que impiden la eficacia de la acción; esto puede generar la desnaturalización de la acción, y la imposibilidad de reparar integralmente el derecho ante la presencia de situaciones jurídicas consolidadas, por lo que no siempre se logra una solución justa y efectiva.
3. Para superar las limitaciones identificadas y evitar que la acción de protección se convierta en un recurso ilusorio, es indispensable incorporar un requisito de temporalidad. En este contexto, el establecimiento de un plazo razonable para la presentación de la acción se presenta como una solución efectiva. Este plazo debe ser flexible y adaptado a las particularidades de cada caso, considerando criterios como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades, entre otros. La implementación de estos criterios permitirá que la acción de protección conserve su carácter efectivo y adecuado para la defensa de los derechos fundamentales, garantizando que no solo se protejan los derechos vulnerados, sino que también se proteja en su totalidad el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Con el objeto de tratar la problemática planteada dentro del presente trabajo de investigación, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. Que la Corte Constitucional del Ecuador, una vez que evidencie la problemática señalada, en el ejercicio de sus facultades dentro de una sentencia de revisión o mediante una consulta de norma, reevalúe y se aleje de su estándar establecido en la sentencia 179-13-EP/20 y 1290-18-EP/21 y marque como precedente el adoptar el plazo razonable como requisito de procedencia para la presentación de la acción de protección. Esta implementación garantizará que las acciones de protección se presenten en un marco temporal que permita una protección de derechos y consecuente reparación integral efectiva.
2. Una vez realizado lo anterior, que la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus funciones interpretativas, considere los criterios desarrollados para la determinación del plazo razonable en la presentación de la acción de protección en el presente trabajo como insumo para el desarrollo de los criterios que considere pertinentes.
3. Posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, se recomienda que la Asamblea Nacional realice una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para incorporar en su artículo 42 una nueva causal de improcedencia de la acción de protección. En esta causal se establecerá que no haber presentado la acción dentro de un plazo razonable será motivo de inadmisibilidad.
4. Se recomienda la implementación de programas de capacitación y difusión continúa dirigidos a jueces, abogados y funcionarios judiciales sobre la importancia y correcta aplicación de plazo razonable en la acción de protección. El objetivo es asegurar que todos los actores del sistema de justicia estén informados y con el conocimiento necesario para aplicar este criterio evitando decisiones contradictorias y promoviendo una mayor seguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
https://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Registro Oficial Suplemento 52 ed.).
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-control-constitucional>
- Chiriboga, M. S., & Salvador, J. G. (2024, May 6). *Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador Sentencia de 6 de mayo de 2008 En el caso Salvador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved August 15, 2024, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Constitución Política de Colombia*. (1991).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *T-144-24*. Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-144-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-410/13*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-144-24.htm>
- Corte Constitucional de Ecuador. (2021, November 17). *Sentencia 1178-19-JP/21*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2Yzc2NDJlZi1hNWExLTQxNTktOWY0NC0xMzE5NmVkNzVkZTQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2018, julio 18). *Sentencia 265-18-SEP-CC*.
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5376efd8-73b0-48f3-bd75-b35ca56a1e54/265-18-sep-cc_\(1171-16-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5376efd8-73b0-48f3-bd75-b35ca56a1e54/265-18-sep-cc_(1171-16-ep).pdf?guest=true)

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia 1754-13-EP/19*.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3c0b4415-7ba1-4629-9479-6875c040c2cf/1754-13-ep-19.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 04). *Sentencia 179-13-EP/20*. Corte Constitucional.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ce18c87f-edd6-4844-a219-0b67e6152a5f/0179-13-EP-sen%2bvoto-salvado.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, April 1). *Sentencia 889-20-JP/21*. Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-889-20-jp-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, October 20). *Sentencia 1290-18-EP/21*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MTYzNmU4OS0yZGQ0LTQ2YzctOGJlMC0yZGQwY2JlOTZlYzYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, Noviembre 9). *Sentencia 2962-19-EP*. Sacc
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1YTc4MTE2NS11YTgzLTQxZjctOGU4Ni04OWU0NDE2NGM1OWIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, Noviembre 9). *Sentencia 2962-19-EP/23*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1YTc4MTE2NS11YTgzLTQxZjctOGU4Ni04OWU0NDE2NGM1OWIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 224-23-JP/24.*

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidhM2I1N2RkZC1jZTczLTQzZjctYjEyNS0xOTQ3YmMxYWI3YjkucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *SENTENCIA 3043-19-EP/24.*

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIyYTFkOWY2Ni02YTlmLTRiMmMtYjBkNi04ZmM3MWI5ZWMyYzYucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 3638-22-JP/24.*

<https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/Sentencia-3638-22-JP-24.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, May 9). *Sentencia 3232-19-EP.*

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIjNTY3Njc5Ny03OThiLTQ4ZjYtODQ5ZS0yZTM1YjU0NmVkOWMucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, junio 13). *Sentencia 856-19-EP/24.*

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIjNDk3NmIwYi03MjBmLTRmNjEtODI4MCM1mMjc5MGM5ZmFINGUucGRmIn0=

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (n.d.). *Comunidad Garífuna Triunfo De La Cruz*

Y Sus Miembros Vs. Honduras Sentencia De 8 De Octubre De 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, June 21). *Caso Hilaire, Constantine y*

Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, February 16). *CASO FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016 (Excepción Preliminar.*, (2016, August 31). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved August 15, 2024, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_315_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002. (2002, June 21). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved August 15, 2024, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

Morelo, A. (2014). *El proceso civil moderno.*

Pérez Luño, A. (2000). *La seguridad jurídica una garantía del derecho y la justicia.*

Ponce, A. (2020, January 27). *Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador Sentencia De 27 De Enero De 2020 (Excepciones Prelim.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved August 15, 2024, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf

Rodriguez, S., Narváez Zurita, Vaquez Calle, J., & Erazo Álvarez, J. (2020). *Importancia de la acción de protección en el modelo constitucional de derechos y justicia.*

Storini, C., & Navas Alvear, M. (2014). *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social.* (Vol. Nuevo derecho ecuatoriano 3).



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Castro Sánchez Doménica Cristine**, con C.C: # 0925197865 Y **Tirsio Contreras Lidia Christina Tirsio Conteras**, con C.C: # 0950789495, autoras del trabajo de titulación: **Efectividad de la Acción de Protección: Tiempo en su presentación conforme el plazo razonable** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26** de agosto de **2024**

f.

Domenica Castro S.

Castro Sánchez Doménica Cristine

C.C: # 0925197865

f.

Lidia Christina Tirsio Conteras

Tirsio Contreras Lidia Christina

C.C: # 0950789495

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Efectividad de la Acción de Protección: Tiempo en su presentación conforme el plazo razonable		
AUTOR(ES)	Doménica Cristine Castro Sánchez - Lidia Christina Tirsio Contreras		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de agosto de 2024	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de protección, plazo razonable, desnaturalización, recurso ilusorio, procedibilidad.		
RESUMEN: La acción de protección es una garantía jurisdiccional clave para proteger derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Esta garantía ofrece una protección "directa y efectiva" de los derechos vulnerados ya sea por acción u omisión de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, entre los requisitos para su procedencia no se prevén elementos relativos al plazo; esta ausencia deriva a un problema significativo, dado que, ha permitido que ésta sea activada mucho tiempo después del acto presuntamente vulnerador de derechos. Tal es así que, existen casos en los que presentan esta acción después de 3, 10 e incluso 20 años; como consecuencia, esto pone en riesgo la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Esto, por el exagerado transcurso del tiempo y la consolidación de situaciones jurídicas, lo cual ha convertido a la acción de protección en un recurso ilusorio; al ser resuelta mucho tiempo después, las medidas de reparación que se dicten no cumplirán con su finalidad, pues la realidad fáctica y jurídica es distinta a aquella existente a la fecha de presentación. Consecuentemente, establecer criterios que se ajusten a un plazo razonable en la presentación de la acción de protección contribuiría no solo a evitar su desnaturalización, sino que también permitiría que esta garantía, al ser activada oportunamente, se constituya en un recurso adecuado y efectivo y capaz de producir los resultados para los cuales fue establecida en la ley.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-984246689, +593-978849930	E-mail: domenica.castro01@cu.ucsg.edu.ec, lidia.tirsio@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			